



Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Señor Juez

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ARAUCA
Arauca – Arauca

Asunto: **Recurso de Reposición en subsidio apelación**
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado No.: 810014089001-2018-00506-00
Demandante: JHON ALEXANDER TORRES PUENTES
Demandado: LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ

SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía con No. 30.204.675 de Barbosa (Santander) y tarjeta profesional No. 346.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, me permito elevar ante este Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** frente a la providencia proferida por este Despacho de fecha (once) 11 de agosto de 2023, notificado el catorce (14) de agosto de 2023 a través de estado No. 112, por medio del cual se negó el incidente de nulidad presentado por esta suscrita, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRIMERO. Genera gran desconcierto a esta suscrita el hecho de como se ha desarrollado este proceso, ya que la parte demandante hizo incurrir en error al despacho dentro del trámite de notificación de la demanda, en razón a que en el escrito de esta se informó un dirección de notificaciones de mi representado (**Calle 24 No. 31- 82**) y, la parte actora sin hacer uso de la misma, informó al despacho una nueva dirección de notificaciones, sin agotar el envío a la dirección informada, más aún sin justificar o demostrar el porque se modificaba dicha dirección, y envió la misma sin autorización del despacho.



Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

VIII. NOTIFICACIONES

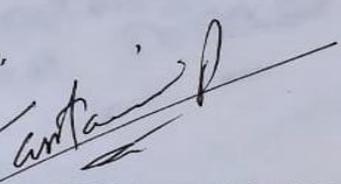
El suscrito y el demandante las recibimos en la carrera 21 No 18-33 de esta ciudad.

-El demandado en la calle 24 Nro. 31-82 de esta ciudad. ←

Correo Electrónico del demandado: Manifiesto señor Juez que mi representado así como el suscrito, desconocemos si el señor LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, posee correo electrónico donde pueda ser notificado o comunicado cualquier decisión del despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO
C.C. No 17.587.338 Expedida en Arauca
T.P. N° 204.875 del C.S. de la J.

RECIBIDO	
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	
OFICINA DE APOYO JUDICIAL ARAUCA	
Número de Radicación:	
Fecha:	24 OCT 2018
Hora:	4:55 P
Recibido por:	Suel T

Dirección: Carrera 21 Nro. 18-33 Arauca-Arauca. Cel: 315.882-7045 mail:
miansan71@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora debió enviar la notificación de demanda a la dirección de notificaciones del demandado: calle 24 No. 31- 82 del municipio de Arauca y, presentar la constancia de la empresa de correos que justificara que no pudo ser encontrado el demandante en esa dirección, lo que implicaría ser notificado en otra dirección, sea ésta la de domicilio, residencia, o laboral de mi representado, como NO sucedió. Se anexa certificación de la Junta de Acción Comunal donde aparece que desde hace VEINTIUN (21) AÑOS mi representado reside en la Calle 24 No. 31-82 del Barrio Las Cabañas del Municipio de Arauca.



TERCERO: Sumado a lo anterior, es evidenciada la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a mi representado por parte del demandante, ya que enviaron la misma a una dirección que este solo frecuentaba, en el cual ninguna persona estaba autorizada para recibir notificaciones, como tampoco mi representado la ha utilizado para tal fin, junto a esto se suma que dicha notificación **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** mi representado manifiesta no haber recibido las dos comunicaciones a él dirigidas y que reposan en el expediente del proceso, incluida la que supuestamente tiene su nombre.

CUARTA: No contento con lo anterior, las notificaciones en comento no cumplen con los requisitos que para tal efecto contempla el C.G. del P. en sus Art. 291 y 292, los cuales a su tenor establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

(.....)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (subrayado propio)

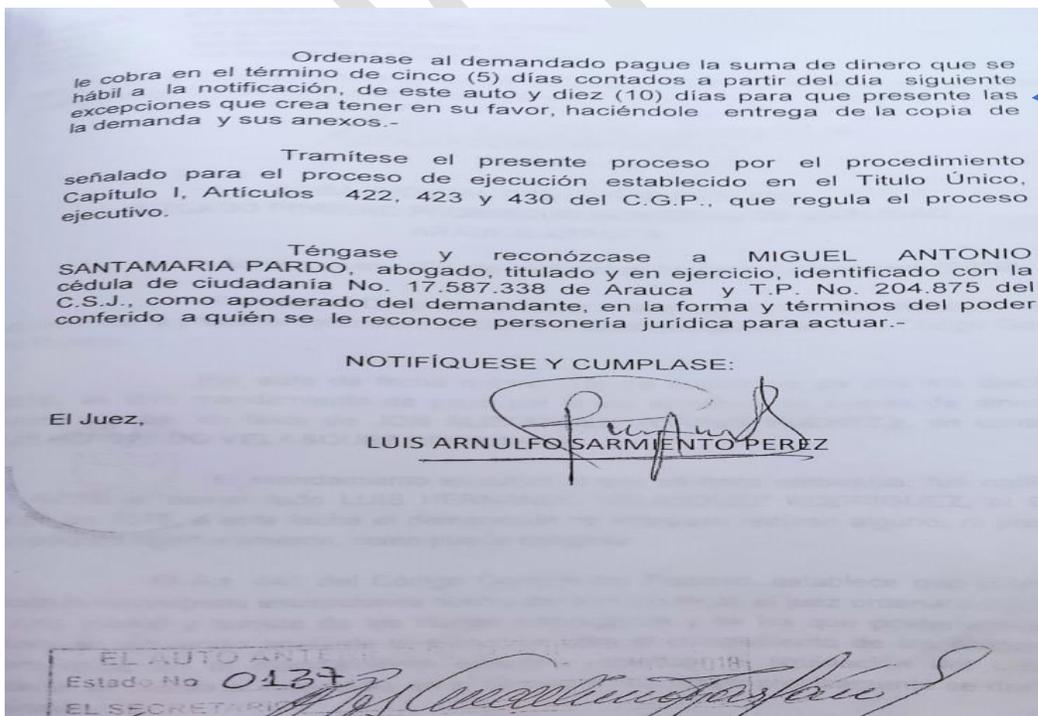


Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

QUINTA: En gracias de discusión que este Despacho tenga por realizada la notificación por aviso, dentro del expediente, se evidencia que la misma incumple con lo establecido en el Art. 292 del C. G. del P., en relación enviar la notificación por aviso junto a la providencia que emite mandamiento de pago, por cuanto no se evidencia en el expediente que **haya copia cotejada de dicho auto**; así mismo, ésta incumple la orden del Despacho emitida a través del Auto No. 0137, referente a notificar al demandado enviándole **copia de la demanda y sus anexos**.



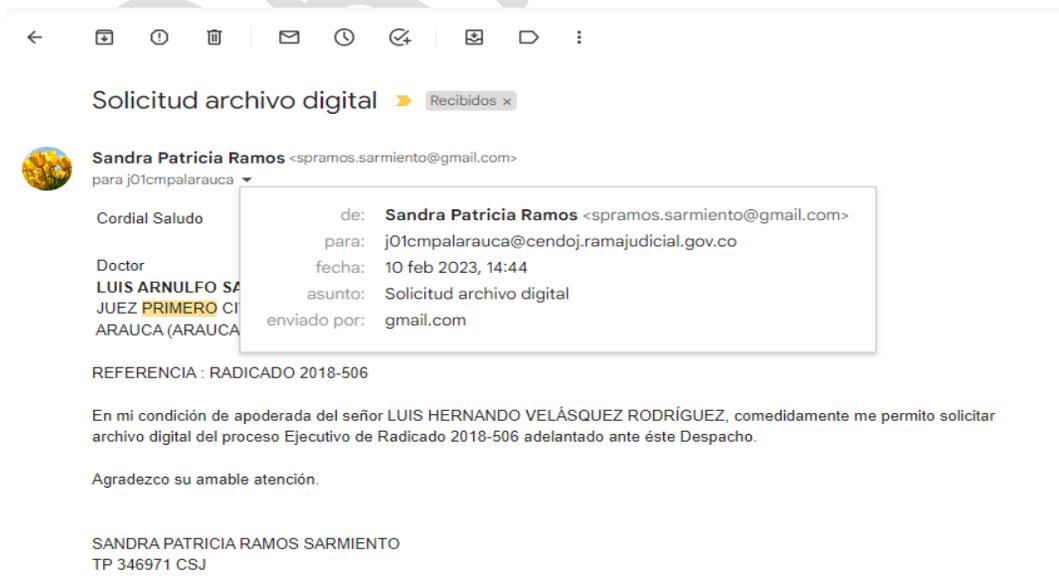


Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

SEXTO: todas estas situaciones permiten evidenciar señor Juez, que efectivamente hubo **UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a mi representado, sumado a ello, el error en que hizo incurrir la parte actora a su despacho, precisando su señoría que el director del proceso es el Juez, y es éste quien ordena las etapas del proceso o algún cambio sobre el mismo, como es el caso el de la modificación de la dirección de notificaciones, porque las partes no pueden modificar a su arbitrio la información consignada dentro del proceso.

SÉPTIMO: Frente a la presunta demora en la presentación del incidente de nulidad, ha de precisar su señoría que solo saber la existencia del proceso, no le permite a uno enterarse de los hechos del mismo, razón por la cual se presentó poder para intervenir en el proceso, y en cuya petición de reconocimiento de personería jurídica se solicitó el link digital del expediente con la finalidad de conocer con exactitud los supuestos fácticos y jurídicos de la acción, pero de la cual solo pronunció su despacho frente al reconocimiento de personería.

OCTAVO: El 10 de febrero de 2023 presenté solicitud de envío de archivo digital del proceso del señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, a través de correo electrónico dirigido al juzgado Primero Civil de Arauca: "**j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**", así:





Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia



Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

Buenas tardes,

Acuso recibido de la información.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
CALLE 19 # 21 -31 PALACIO DE JUSTICIA PISO 3º
EMAIL. j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARAUCA-ARAUCA

NOTA INFORMATIVA: Se recuerda que según las directrices adoptadas por la Presidencia del Consejo Superior de la

Se adjunta archivo pdf de la trazabilidad del correo enviado.

NOVENO: Correo electrónico que no fue contestado, por cuanto según manifestaciones personales por el cambio de Juzgado Promiscuo a Juzgado Civil estaban remitiendo procesos y recibiendo otros, labor por la cual en reiteradas ocasiones que me presenté a solicitar este proceso me solicitaron volver en otra fecha varias veces, y en consideración a que éste proceso no se manejaba este proceso en forma digital, deberían buscarlo; circunstancias entendibles por los cambios que ha generado la virtualidad y los argumentos presentados por la secretaria del juzgado, razones que solicito se tenga en cuenta en la presentación de este recurso, teniendo en cuenta que tampoco recibí respuesta a mi solicitud indicándome fecha aproximada para obtener dicha información, incluso a la fecha no existe el archivo digital.

DÉCIMO: Por congestión del despacho, sólo pude obtener copias del expediente por medio de fotografías en junio de 2023; al revisar dichas copias fotográficas del expediente, pude observar claramente la indebida notificación a la parte demandada, mediante información errada suministrada por la parte demandante como antes lo indiqué, lo cual constituye una causal de nulidad absoluta de todo lo actuado con posterioridad al proferimiento del auto de mandamiento de pago emitido



Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

el 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha actual, dejando a salvo todos los medios de prueba legalmente allegados y practicados.

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, y es gran importancia destacar que el título valor, base de ejecución, **NO CUMPLE** con los requisitos de exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto éste debe representar una obligación “clara, expresa y exigible”. No es clara en el entendido en que no existe un “Deudor” por cuanto en el apartado de “ACEPTADA” de dicho título no aparece persona alguna asumiendo el pago de dicha obligación, y tampoco es “exigible” por cuanto al no ser firmado por el supuesto deudor, LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, no constituye en plena prueba contra él.

No. [] **LETRA DE CAMBIO**
(SIN PROTESTO) Por \$ 12.891.500

Señor: Luis Velazquez

De: Julio 20 17 El día: 7

Se servirá usted pagar solidariamente en: Arauca - Arauca

a la orden de: Don Alexander Torres Puentes

La suma de: dosa millones ochocientos noventa y un mil quinientos Pesos. M/c.

Pagos moneda corriente, más intereses durante el término al 0% mensual y moratorios del % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Arauca Fecha: Julio 07 del 20 17 Su S.S. [Signature]

ACEPTADA

3017789

DÉCIMO SEGUNDO: Sumado a todo lo anterior, la parte demandante NO se pronunció frente al incidente de Nulidad presentado por la suscrita el 27 de julio de 2023, pese a habérsele corrido traslado, lo cual permite inferir que acepta los hechos presentados en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Con todo esto su Señoría, deja sentado esta suscrita que se encuentra inconforme con la decisión de su despacho al no decretar la nulidad solicitada, pues como se acabó de relacionar, todas estas actuaciones generan una clara vulneración al debido proceso, a la defensa, a tener la oportunidad de controvertir el asunto por medio del cual se le estaba siendo demandado y el derecho a la igualdad de armas, ya que mi defendido al no tener conocimiento de que existía una demanda



Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

en su contra no pudo en su momento oponerse a este proceso, máxime que la parte actora ha manejado a su arbitrio este litigio, haciendo incurrir en error al juzgado, sumado a la falta de exigibilidad y claridad del título valor objeto de ejecución.

Por lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a este Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se **REPONGA Y/O REVOQUE** la decisión de fecha 11 de agosto de 2023, notificada por estado el 14 de agosto de 2023 en la cual su despacho negó el incidente de Nulidad solicitado y en su lugar, se decreta la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad al proferimiento de auto de mandamiento de pago de la demanda y hasta la fecha actual, por no haberse practicado en legal forma la notificación del Auto de Mandamiento de pago a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dejando a salvo todos los medios de prueba legalmente allegados y excluir los ilegalmente allegados (Artículo 133 Numeral 8 del CGP).

SEGUNDA: Se **RECHACE** la demanda, por cuanto el título valor base de ejecución NO es una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto al no ser aceptada por el supuesto deudor, LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, no constituye en plena prueba contra él.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se **DECRETE** la Prescripción de la acción y la caducidad del derecho, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde el día siguiente al de la notificación por Estado del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere realizado en legal forma la notificación al demandado (Artículo 94 del CGP y demás normas armónicas y concordantes).

CUARTA: Se **DECRETE** el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido ordenadas dentro del proceso de la referencia, ordenando librar los oficios pertinentes ante las autoridades correspondientes, con los anexos requeridos.



QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“Notificación judicial”

-Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales** se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de



un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que **su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia**, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. (...) (negrillas propias)

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrillas propias)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, establece:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. **Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante** (negritas propias).
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”
5. Los demás que la ley exija.”

“Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos** al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.” (negritas propias)

Artículo. 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”



“Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.(...)”

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negritas propias)*

Y demás normas jurídicas armónicas y concordantes con las anteriores.”



Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

“Artículo 319 del CGP

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

“Artículo 320 del CGP. Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con todo respeto solicito se tenga en cuenta las siguientes:

- *El escrito de demanda presentado por la parte demandante con todos sus anexos.*
- *Los actos para notificación personal al demandado que realizó la parte demandante y que obran en el expediente de la referencia*
- *Todas las demás actuaciones y trámites realizados hasta la fecha actual dentro del proceso ejecutivo singular aludido*
- *Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Cabañas del Río del Municipio de Arauca que certifica la fecha y la dirección de residencia (Calle 24 No. 31-82) donde ha estado residiendo el señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ*

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada a la carrera 40 No. 15-45 de la ciudad de Arauca o al correo electrónico: spramos.sarmiento@gmail.com



Sandra Patricia Ramos Sarmiento
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Ramos Sarmiento'.

SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO

Apoderada del Demandante

c.c. 30204.675 Barbosa (S)- TP 346.975 del CSJ.

- Anexo: 1. Trazabilidad de correo electrónico de solicitud del link (archivo pdf – 2 folios).
2. Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Cabañas del Río del Municipio de Arauca (archivo pdf-1 folio)

ORIGINAL